

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-074-3 (E.D. 202200004 F-58)
Afectado(s):	Juan Carlos Marín Buitrago y otros
Bien(es):	Inmuebles con FMI 041-109863 y 041-35485. Establecimientos de Comercio Matrícula Mercantil 666834 y 423104. Dinero en efectivo. Vehículo Placa ENK 978.
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara la legalidad de las medidas.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **JUAN CARLOS MARIN, KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN, JOSÉ YESID CAICEDO ORDOÑEZ, MELSY ORELLANO ACUÑA** y **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**, contra las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 041-109863 y 041-35485, los establecimientos de comercio identificados con Matrículas Mercantiles Nos. 666834 y 423104, dinero en efectivo y un automotor de placa ENK 978.

II. SITUACIÓN FÁCTICA



Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 7 de octubre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

«Se trata de un proceso que cursa por el delito de Tráfico, Fabricación y/o porte de Estupefacientes, la cual se origina el 07 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la carta emitida por la Embajada Británica, donde da a conocer que de acuerdo a información obtenida por fuente humana de la agencia contra el crimen, tuvieron conocimiento sobre la existencia de presuntos integrantes de una estructura de narcotraficantes, los cuales realizan sus coordinaciones delictivas entre las ciudades de Cartagena (Bolívar), Santa Marta (Magdalena) y Medellín (Antioquia) quienes conspiran para llevar a cabo el transporte transnacional de sustancias estupefacientes desde el caribe colombiano hacia centro América y Europa a través de diferentes modalidades de transporte, señalan que en estos momentos estas personas se encuentran realizando coordinaciones con la estructura narcotraficante para el envío de una cantidad considerable de narcotráfico y que dichas coordinaciones las vendrían realizando por medio de diferentes líneas telefónicas, las cuales han sido objeto de interceptación por parte de la Fiscalía para confirmar los actos delictivos puestos en conocimiento.»¹

Teniendo en cuenta lo anterior se puede inferir que gracias a estas maniobras fraudulentas los miembros de esta organización obtuvieron ganancias millonarias, teniendo en cuenta que el lucro que deja el desarrollo de la actividad ilícita de Tráfico de Estupefacientes es bastante cuantioso, ganancias que como se ha dicho tiene un origen ilícito, dineros que han tenido inversión y transformación de bienes muebles, inmuebles y empresas por lo que se establece un importante crecimiento en el patrimonio de estas personas investigadas.»²

Se tiene entonces, que se trata de una organización criminal, que con su actuar delictivo han obtenido abundantes recursos dinerarios con los cuales adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas algunos a su nombre y otros a nombre de familiares, siendo ellos sujetos pasibles de la acción de extinción de derecho de dominio.»³

Es decir, que si bien se tienen materialidades del año 2021 y que la estructura delincuencia se encuentra en un periodo de tiempo

¹ Folios 3 y 4. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

² Folio 67. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

³ Folio 69. Ibidem.



intenso de desarrollo de la actividad ilícita, también debe observarse que dentro de las organizaciones que se dedican al tráfico de estupefacientes, la máxima de la experiencia indica que las operaciones complejas no se constituyen en una asociación espontánea o esporádica, identificándose como esta se viene sosteniendo en el tiempo, dada la confianza y pericia de los integrantes de la organización, por tanto se infiere que es una actividad sostenida logrando objetivos compartidos y funciones claramente definidas, interrelacionadas, que permiten determinar que esta actividad empezó con anterioridad a los eventos logrados por el agente encubierto en el 2021.

En el mismo sentido lo indican en sus conversaciones y de las escuchas legalmente obtenidas se obtiene que los miembros de esta organización criminal se han dedicado a desarrollar esta actividad a lo largo del tiempo, adquiriendo con el fruto de estas operaciones distintos bienes.

Teniendo en consecuencia, que con un alto grado de certeza como se expuso, la actividad de narcotráfico inició con anterioridad y alrededor de la primera fecha al primer hecho jurídico relacionado en la compulsión de copias remitida por la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, dada la intensidad, experticia, y confianza identificada para la operación de tráfico de estupefacientes que despliegan los integrantes de esta organización delictiva⁴.

III. ANTECEDENTES

3.1. El 21 de abril de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.⁵, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial de los ciudadanos **JUAN CARLOS MARIN, KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN, JOSÉ YESID CAICEDO ORDOÑEZ, MELSY ORELLANO ACUÑA y ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 02 de junio de la presente anualidad⁶.

⁴ Folio 71. *Ibidem*.

⁵ 002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf

⁶ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf



3.2. El 13 de junio del año en curso se admitió⁷ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 22 y el 28 de junio de 2023⁸.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁹.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio; sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1^a, 4^a y 5^a del artículo 16 del CED.

3.3.2. Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal señaló que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso radicado con noticia criminal No. 110016099144202050002, se advierte que los ciudadanos **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**, son señalados de integrar una estructura criminal dedicada al tráfico, fabricación y/o porte de estupefacientes, desde al menos el 07 de febrero de 2019, coordinando actividades delictivas entre las ciudades de Cartagena (Bolívar), Santa Marta (Magdalena) y Medellín (Antioquia) y conspirando para llevar a cabo el transporte transnacional de sustancias estupefacientes desde el caribe colombiano hacia centro América y Europa.

⁷ 003AdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf

⁸ 006TrasladoAdmite.pdf

⁹ CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



3.3.3. Sobre el particular, señaló que, de acuerdo a los actos de investigación, se colige de manera razonable que, estos integrantes de la organización criminal han obtenido un provecho económico con el cual adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas.

3.3.4. De allí que los bienes y establecimientos de comercio respecto de los cuales los ciudadanos **CAICEDO TERÁN** y **ZÚÑIGA CÁRDENAS** tuvieron o tienen titularidad o relación, se enmarcan en las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D., dado su probable origen en los rendimientos derivados de su accionar delictivo.

3.3.5. En ese orden, explicó que, las medidas cautelares decretadas se advierten necesarias para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio, como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas de los ciudadanos **CAICEDO TERÁN** y **ZÚÑIGA CÁRDENAS**. En línea con esto, expresó que es necesaria en tanto se erige como el medio menos gravoso para impedir que se siga usufructuando los bienes derivados de estas actividades ilícitas.

3.3.6. En igual sentido, justificó la razonabilidad por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de propietario actual con miras a impedir el éxito del presente trámite, además que una eventual enajenación podría derivar en hacer gravosa la



situación de un tercero, quien estaría conminado a demostrar en estrados judiciales su buena fe exenta de culpa en la adquisición de los bienes.

3.3.7. Finalmente, destacó que las medidas son proporcionales en tanto tienen como fin limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes obtenidos por medio de la actividad ilícita, y restringir los actos de autonomía que pueden ser ejecutados, evitando con ellos que se transformen los bienes y establecimientos de comercio o que los mismos puedan ser utilizados para el ejercicio de actividad ilícita.

3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares¹⁰.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad el apoderado del extremo afectado fijó sus pretensiones en las siguientes:

- Que se revise la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas, en tanto las mismas carecen de los mínimos de juicio requeridos para ser decretadas y se advierte una ausencia de motivación en su decreto.
- Que se evalúe el término con el que contaba al FGN para decidir en torno al archivo o la presentación de la demanda de extinción de dominio, atendiendo a que a partir del decreto de medidas cautelares se contaba con

¹⁰ CUADERNO ORIGINAL N° 1. RAD 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



un término máximo de seis (6) meses para la adopción de una decisión sobre el particular.

- En razón a lo anterior, peticona que las mismas sean levantadas en su totalidad al existir una absoluta ilegalidad en el proceder de la FGN, respecto de las medidas decretadas.

3.4.2. El mandatario judicial formuló una serie de argumentos específicos a cada uno de los afectados, en los siguientes términos:

- Frente al señor Juan Carlos Marín Buitrago, expresó que es el titular y arrendador del inmueble y enseres del establecimiento de comercio **PANADERÍA VILLA MÓNACO**, respecto del cual celebró un contrato de arrendamiento con el señor **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, entre los años 2016 y 2021. Pese a ello, el señor Marín Buitrago es el propietario de todos los enseres y el señor **CAIZEDO TERÁN** únicamente era propietario de lo que se producía, esto es, lo productos de panadería y bizcochería que se elaboraban.
- En lo que respecta a la ciudadana Mezly Orellano Acuña, a partir del 2021 y a la fecha, es la arrendataria del establecimiento de comercio **PANADERÍA VILLA MÓNACO**, quien se encuentra inscrita y registrada en debida forma ante la Cámara de Comercio respectiva. No guarda relación alguna con ninguna de las personas



relacionadas en la investigación y su labor se limita a la explotación de un establecimiento de comercio en calidad de arrendataria del señor Juan Carlos Marín Buitrago.

- Respecto de la señora Karen Lorena Caizedo Terán, compró de buena fe el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-109863, al ciudadano **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, siendo que este ciudadano lo adquirió en una fecha muy anterior (Léase 2017) a la fecha en la cual se estableció la actividad delictiva (Entiéndase 2019). Por tal razón, no hay relación de causalidad entre el inmueble y la actividad delictiva, en consecuencia, no se puede afectar a su poderdante en la medida en que solo tuvo conocimiento de una situación irregular alrededor del inmueble cuando procedió a registrar la compraventa efectuada ante la autoridad competente y le fue notificado el embargo.
- En relación con el señor José Yesid Caicedo Ordoñez, señala que le fue embargado un vehículo automotor sin que tal medida cautelar fuera ordenada en la respectiva Resolución expedida por la FGN. Aunado a lo anterior, aclara que el mismo no tiene relación con los hechos investigados, siendo adquirido en el año 2018, es decir, en una fecha anterior a la fecha establecida para la actividad delictiva.
- Finalmente, en lo atinente al señor Alexis Zúñiga Cárdenas, indica que tanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-35485, como el



establecimiento de comercio **LA LICORERA GASTROBAR**, son producto de su relación laboral con la Policía Nacional, siendo que la Resolución de Medidas Cautelares no demuestra el origen de sus bienes de forma directa o indirecta en una actividad ilícita.

3.4.3. Expuestas las situaciones particulares de los poderdantes, el mandatario judicial indica que la Resolución de Medidas Cautelares no motiva ninguna de las causales que devienen en una afectación patrimonial a cada uno de los referidos ciudadanos. En ese sentido, destaca que ninguno de los bienes afectados fue adquirido en una fecha similar o posterior a la fecha en la que la Resolución expresa que fue desplegada la actividad delictiva.

3.4.4. En consonancia con la ausencia de motivación, refiere igualmente que la FGN no aporta prueba alguna que soporte el presunto origen ilícito directo o indirecto de los bienes referenciados o que son causa de un enriquecimiento sin causa, en tanto los mismos son producto del trabajo de terceros de buena fe que no guardan ninguna relación con la actividad delictiva investigada.

3.4.5. Finalmente, expresó que a la fecha en que se eleva de la solicitud de Control de Legalidad, *24 de enero de 2023*, la FGN no ha radicado la correspondiente demanda de extinción de dominio, situación que vulnera el término de seis (6) meses con el que cuenta, una vez decretadas las medidas cautelares, para decidir en torno al archivo o presentación de la demanda de extinción ante los jueces competentes.



3.5. Del traslado común.

3.5.1. Apoderado del extremo afectado.

3.5.1.1. En el marco del traslado común, el mandatario judicial reitera que no se ha demostrado que los bienes sobre los que recaen las medidas tengan relación alguna con actividades ilícitas y, por tanto, no hay nexo entre los mismos y alguna de las causales de extinción de dominio.

3.5.1.2. Que, en ese orden de ideas, la garantía de la presunción de inocencia debe primar a la hora de adoptar determinaciones que puedan afectar o mermar las garantías constitucionales, por lo que existe una violación flagrante de los derechos de los afectados con las medidas cautelares decretadas.

3.5.1.3. Ratifica, igualmente, que, desde la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares, han transcurrido seis (6) meses sin que la FGN haya adoptado una decisión ya sea de interponer la correspondiente demanda de extinción de dominio o de archivo de las diligencias. En este punto indica que la demanda fue radicada el 25 de abril de 2023 en el Juzgado Único de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), fecha para la cual ya era extemporánea de conformidad con el plazo del que trata el artículo 89 del C.E.D.



3.5.1.4. Manifiesta que la FGN, únicamente, se limitó a constatar los bienes de los señores **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**, pero no relaciona la forma de adquisición de estos bienes, siendo que ambos ciudadanos son personas que con el producto de su salario, pueden adquirir ciertos bienes sin que los mismos provengan necesariamente de actividades ilícitas.

3.5.1.5. Por último, ratificó que en donde se reflejan las deficiencias probatorias de la FGN, resaltan los fundamentos de prueba que permiten demostrar la adquisición de estos bienes con buena fe exenta de culpa, por parte de los terceros afectados, aspecto que se traduce necesariamente en la ilegalidad de las medidas decretadas.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹¹.

3.5.2.1. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y el trámite procesal surtido, solicitó que se rechace de plano el control de legalidad impetrado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior sobre la base que el apoderado del extremo afectado no argumentó fáctica ni jurídicamente el pedimento, sustentándolo en las causales de citado artículo 112.

¹¹ 011DAnexo1.pdf



3.5.2.2. Expresa que en el escrito de solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares o el togado muy someramente mencionó, la falta de motivación en la resolución de medidas cautelares, pero, en ningún momento señaló la causal y/o norma que consagra ese aspecto. Es decir, no hace alusión al numeral 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, por ende, tampoco hace un verdadero y profundo análisis o estudio de esa falta de motivación de la decisión del ente instructor.

3.5.2.3. Pese a ello, manifiesta que en caso que el Despacho decida continuar el análisis debe considerar que la FGN impuso medidas cautelares a los bienes de los ciudadanos indicados en atención a que se determinó la existencia de una serie de actividades ilícitas a través de los medios de prueba allegados al expediente. En tales circunstancias, existen los elementos mínimos de juicios suficientes para considerar que estos bienes afectadas tienen vínculo con las causales extintivas alegadas por el ente instructor.

3.5.2.4. En consideración del apoderado del Ministerio, la FGN fue clara y concisa en detallar y justificar del porqué la aplicación de esas cautelas objeto de disenso: Comenzó haciendo una explicación del objeto de las medidas cautelares para seguidamente, en cuanto a cada una de las medidas cautelares que impuso, les analizó la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad; aspectos que la defensa de los afectados jamás controversió.



3.5.2.5. En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 58 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, medidas que fueron impuestas mediante resolución, de 7 de octubre de 2022, en contra de los bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio de los señores Juan Carlos Marín Buitrago, Karen Lorena Caizedo Terán, José Yesid Caicedo Ordoñez, Melsy Orellano acuña y Alexis Zúñiga Cárdenas.

3.5.3. El **Ministerio público** y la **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*



*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal*



General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 07 de octubre de



2022, expedida por la Fiscalía 58 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., que decreta como medidas cautelares la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, sobre distintos bienes; satisface los requisitos contenidos en la normatividad aplicable a fin de declararse su legalidad o, si por el contrario, los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de los afectados, se encuentran llamados a prosperar, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas ya indicadas.

Así, para efectos metodológicos los bienes afectados y su relación con las causales extintivas y los hechos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares, se relacionarán de la siguiente manera:

Bien	Identificación	Causales	Relación fáctica en la Resolución
Inmueble	Matrícula Inmobiliaria 041-109863	1° y 4°	Relación con el patrimonio del señor JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN
Establecimiento de Comercio	Matrícula Mercantil 666834	1° y 4°	Relación con el patrimonio del señor JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN
Dinero en efectivo	Setenta y cinco mil seiscientos pesos \$75.600 ¹²	N/A	N/A
Vehículo automotor	Placa ENK 978	N/A	N/A
Inmueble	Matrícula Inmobiliaria 041-35485	1° y 4°	Relación con el patrimonio del señor ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS

¹² Debe precisarse que mediante documento de fecha 29 de noviembre de 2022, se corrigió que el efectivo encontrado en el establecimiento de comercio denominado PANADERÍA VILLA MÓNCO, corresponde a setenta y cinco mil seiscientos pesos. Folios 100 a 102. 007CuadernoFiscalia7.pdf



Establecimiento de Comercio	Matrícula Mercantil 423104	1° y 4°	Relación con el patrimonio del señor ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS
-----------------------------	-------------------------------	---------	--

En este punto es esencial aclarar que lo peticionado frente al dinero en efectivo que fuera incautado en la diligencia de allanamiento que tuvo lugar sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 666834, se debe entender en clave de las medidas cautelares decretadas en torno a este establecimiento de comercio. Es decir, que no existe una medida cautelar decretada de forma independiente en torno al dinero en efectivo, sino que el mismo se encuentra cobijado bajo la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, específicamente del establecimiento de comercio **PANADERIA VILLA MÓNACO** identificado con matrícula mercantil No. 666834. Esto puede constatarse en el Acta de Secuestro de Establecimiento de Comercio¹³ suscrita a fines de materializar la medida cautelar decretada.

En igual sentido, debe precisarse que este Estrado Judicial se abstendrá de pronunciarse frente a la situación jurídica del automotor identificado con placas ENK 978, en tanto sobre este bien, la FGN en oficio de radicado 20235400005111 del 25 de enero de 2023¹⁴ ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre el automotor. Por tal razón, por sustracción de materia, no existe ningún pronunciamiento que este Despacho pueda emitir en torno a la legalidad o no de unas

¹³ Folios 94 a 97. 0006CuadernoFiscalia6.pdf

¹⁴ Folios 125 y 126. 0008CuadernoFiscalia8.pdf



medidas cautelares que no existen al momento de emitir una decisión.

Retomando la estructura que se dará a la decisión, como puede advertirse, los bienes sobre los que recaen las medidas decretadas pueden ser considerados con relación a los patrimonios de los señores **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**. Esta situación permite dividir el análisis que se efectuará en torno a estas dos personas cuyas actividades delictivas, permean los bienes y que, en consecuencia, fundamentan para la FGN la imposición de las medidas cautelares.

Ahora bien, el mandatario judicial que representa los intereses de la parte afectada, cuestiona la resolución porque, en síntesis, a su juicio, no existe elemento de fáctico o de prueba que vincule los bienes objeto de las cautelas con las causales extintivas adjudicadas por el ente instructor, por ende, la decisión emitida por la FGN carece de motivación.

Bajo este entendido, pese a que como lo refiere el abogado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el apoderado no realiza el ejercicio de adecuación de su argumentación a las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D., este Despacho estima que tales argumentos se encaminan a fundamentar las causales 1º y 3º del citado artículo.

Conforme con todo lo anterior, en su orden, el Despacho procederá a analizar en primera medida si las medidas



cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con las medidas tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN. Posteriormente, examinará si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas para considerar la decisión como una decisión debidamente motivada y si, por el contrario, carece de motivación, como fue alegado por el mandatario del extremo afectado.

Finalmente, se evaluará si se produjo un incumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares.

4.2.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

Sea lo primero advertir que, el apoderado de la parte afectada destaca que la Resolución de Medidas Cautelares que la FGN no demostró la relación de los bienes adquiridos por sus mandantes con las causales extintivas, desconociendo que estas personas obran como terceros de buena fe exenta de culpa.

En ese sentido, estima este Despacho que el motivo de censura se ajusta al contenido del numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., al no existir elementos mínimos de juicio suficientes



para considerar el vínculo entre los bienes afectados y las causales 1º y 4º del artículo 16 del C.E.D.

Así, previo a evaluar los fundamentos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares se hace necesario precisar que el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

De ahí que la exigencia demostrativa entre los bienes objeto de las medidas cautelares y las causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, aspecto que, examinada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona la totalidad de bienes sobre los que recaen las cautelas decretadas con las causales 1º y 4º del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos de juicio debe entender en clave de estas causales que a tenor literal disponen:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”



De esta hipótesis se desprenden dos aspectos de suma importancia: (i) La primera, que no es relevante, al menos en este estadio procesal, quién es el propietario de los bienes afectados y, (ii) Que los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o, que compongan un incremento patrimonial no justificado cuando se pueda inferir razonablemente que proviene de actividad ilícita, definida por el numeral 2 del artículo 1º del C.E.D. como *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”*

En ese sentido, en torno a los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-109863 y Matrícula Mercantil 666834, los mismos son relacionados por la FGN¹⁵, con el señor **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, de quien expresamente se indica en la Resolución que es un *“encale directo con el jefe de los líderes de la organización, realiza coordinaciones de transporte, logística y contaminación con estupefacientes de los contenedores con destino al continente de Europa”*¹⁶.

El elemento probatorio que sustenta estas afirmaciones se encuentra en que las actividades de agente encubierto permitieron relacionarlo como alguien que se reúne a fin de coordinar actividades de carácter ilícito, siendo la persona que

¹⁵ Folios 108 y 110. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

¹⁶ Folio 45. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



le propone a este agente encubierto trabajar para la organización delincencial¹⁷.

En concordancia con lo anterior se dispone que: *“(...) parte del resultado de interceptaciones, actividad de agente encubierto y carta de la embajada británica, en el cual se evidencia la existencia de un grupo de personas dedicadas al tráfico de estupefacientes con injerencia [sic] en el puerto marítimo de Cartagena, entre ellos se menciona al señor José Uriel Caicedo TERÁN”*¹⁸.

De allí que la delegada de la FGN concluya que: *“Frente a lo obtenido mediante actos de investigación, se colige de manera lógica que los bienes en cabeza de CAIZEDO TERÁN, se enmarcan en las causales 1, 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, dado que los mismos tienen su origen en los rendimientos derivados de su accionar delictivo, sumado a la circunstancia que fueron adquiridos en la línea de tiempo en que este ciudadano ha desarrollado su actividad ilícita contra el orden económico social (...)”*¹⁹

Ahora bien, frente a los bienes identificados con Matrícula Inmobiliaria 041-35485 y Matrícula Mercantil 423104, estos son relacionados con el patrimonio del ciudadano **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**, de quien la Resolución de Medidas Cautelares de manera expresa indica: *“enlace directo con la organización narcotraficante, socio de alias José, que tiene*

¹⁷ 45 y 46. *Ibíd.*

¹⁸ Folio 47. *Ibíd.*

¹⁹ Folio 108. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



inversión en dinero y de sustancias ilícitas, acompañante en las entregas de dinero realizadas por alias “José” al Agente Encubierto”²⁰.

En esta línea, la Resolución de Medidas Cautelares lo relaciona con la entrega de sumas de dinero provenientes de actividades ilícitas, siendo constatado por el agente encubierto²¹.

Por tanto, la delegada de la FGN arriba a la conclusión que: *“se colige de manera lógica que los bienes en cabeza de ZUÑIGA CARDENAS, se enmarcan en las causales 1, 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, dado que los mismos tienen su origen en los rendimientos derivados de su accionar delictivo, sumado a la circunstancia que fueron adquiridos en la línea de tiempo en que este ciudadano ha desarrollado su actividad ilícita contra el orden económico social.”²²*

Como puede advertirse, la delegada de la FGN relaciona de manera concreta a los ciudadanos **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**, y los bienes por ellos adquiridos, con la actividad delictiva investigada. Pese a ello, no basta únicamente con las consideraciones particulares efectuadas por la FGN, sino que resultan de suma relevancia las consideraciones generales efectuadas frente a los integrantes de la organización, que cobijan a estos dos ciudadanos, en las cuales se incluye:

²⁰ Folio 54. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

²¹ Folio 55. Ibídem.

²² Folio 106. Ibídem.



“Teniendo en cuenta lo anterior se puede inferir que gracias a estas maniobras fraudulentas los miembros de esta organización obtuvieron ganancias millonarios, teniendo en cuenta que el lucro que deja el desarrollo de la actividad ilícita de Tráfico de Estupefacientes es bastante cuantioso, ganancias que como se ha dicho tiene un origen ilícito, dineros que han tenido inversión y transformación de bienes muebles, inmuebles y empresas por lo que se establece un importante crecimiento en el patrimonio de estas personas investigadas.”²³

Se tiene entonces, que se trata de una organización criminal, que con su actuar delictivo han obtenido abundantes recursos dinerarios con los cuales adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas algunos a su nombre y otros a nombre de familiares, siendo ellos sujetos pasibles de la acción de extinción de derecho de dominio”.²⁴ (Énfasis añadido).

En este punto, dado el cuestionamiento formulado por el mandatario del extremo afectado, relativo a las fechas en las cuales se produjo la relación de los señores **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS** con los bienes objeto de las medidas cautelares, esta circunstancia se encuentra superada conforme a lo indicado en la Resolución, en donde se indica:

“(…) si bien se tienen materialidades del año 2021 y que la estructura delincuencia se encuentra en un periodo de tiempo intenso de desarrollo de la actividad ilícita, también debe observarse que dentro de las organizaciones que se dedican al tráfico de estupefacientes, la máxima de la experiencia indica que las operaciones complejas no se constituyen en una asociación espontánea o esporádica, identificándose como esta se viene sosteniendo en el tiempo, dada la confianza y pericia de los integrantes de la organización, por tanto se infiere que es una actividad sostenida logrando objetivos compartidos y funciones claramente definidas, interrelacionadas, que permiten determinar que esta actividad empezó con anterioridad a los eventos logrados por el agente encubierto en el 2021.

En el mismo sentido lo indican en sus conversaciones y de las escuchas legalmente obtenidas se obtiene que los miembros de

²³ Folio 67. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

²⁴ Folio 69. Ibídem.



esta organización criminal se han dedicado a desarrollar esta actividad a lo largo del tiempo, adquiriendo con el fruto de estas operaciones distintos bienes."²⁵

Esta conclusión no constituye una consideración caprichosa o arbitraria de la FGN en la medida en que encuentra un respaldo en las decisiones emitidas por los jueces especializados en estos aspectos. Así, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor CAMPUZANO ZAPATA por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el decurso ele/trámite extintivo"²⁶. (Énfasis añadido).

Así mismo, es de suma relevancia apreciar que pese a lo indicado por el mandatario judicial del extremo afectado, las medidas cautelares decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una relación entre los bienes y las causales extintivas alegadas, siendo que en la solicitud de control de legalidad no se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN entre los bienes y las causales extintivas, en tanto no derruye ninguno de los supuestos allí establecidos:

(i) Que los bienes probablemente provienen de forma directa o

²⁵ Folio 71. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.



indirecta de la actividad delictiva y que componen un aumento patrimonial no justificado en los señores **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS** y, (ii) La existencia de elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de las actividades ilícitas que se le endilgan a los ciudadanos **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**.

Consecuentemente, con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten inferir como probable que los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-109863 y Matrícula Mercantil 666834 (Léase relacionados con el ciudadano **CAIZEDO TERÁN**) y los bienes identificados con Matrícula Inmobiliaria 041-35485 y Matrícula Mercantil 423104 (Entiéndase relacionados con el ciudadano **ZÚÑIGA CÁRDENAS**) son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas y, forman parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y las causales extintivas alegadas (Léase 1º y 4º del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo



para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Finalmente, previo a dar continuidad al análisis que corresponde a la causal 3° del artículo 112 del C.E.D., debe expresarse que a pesar que en la solicitud de control de legalidad se enuncia que existe *“falta de proporción que no se hace razonable ni necesaria”*²⁷. Empero, frente a esta situación, que podría encuadrar en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., el mandatario judicial se limitó a enunciarlo, pero no obra sustento que fundamente un cuestionamiento específico.

Por tanto, no se puede perder de vista el contenido del artículo 113 del C.E.D. que dispone: *“El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior”*.

Por tal razón, ante el incumplimiento de la carga argumentativa y demostrativa correspondiente, no se dará curso a una revisión de la solicitud de control de legalidad de cara al contenido del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D.

4.2.3. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

²⁷ Folio 4. CUADERNO ORIGINAL N° 1. RAD 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



Frente a la ausencia de motivos fundados que relacionen a los poderdantes del mandatario judicial solicitante con actividades de naturaleza delictiva, se debe precisar que este argumento desconoce la finalidad que persigue un control de legalidad en torno a medidas cautelares decretadas y anticipa la discusión que se dará en la etapa procesal pertinente.

Como puede advertirse de forma previa, el estándar de convencimiento requerido para la imposición de las correspondientes medidas cautelares ha sido satisfecho, aspecto que necesariamente deviene en entender acreditada la motivación necesaria para el decreto de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio.

No obstante, es necesario aclarar que ninguna utilidad tiene el que se discuta en sede de control de legalidad la limpieza del título traslativo de dominio y la ausencia de vínculo entre el actual titular del inmueble con actividades ilícitas (como pretende al mandatario judicial), cuando hay una inferencia fuerte y respaldada por evidencia alrededor, del vínculo del inmueble con dos causales de extinción de dominio.

Por tal razón, evaluar las circunstancias propias como tercero de buena fe exenta de culpa no se compagina con las finalidades que persigue el control de legalidad salvo que concurrieran circunstancias de evidente trasgresión a la normatividad y a los fines constitucionales de las medidas



cautelares que se decretan en el marco del C.E.D. en torno a los derechos del afectado.

En consonancia con lo anterior, es claro que la naturaleza patrimonial de la acción de extinción de dominio (Art. 17 C.E.D.), su autonomía frente a la declaratoria de responsabilidad, entre otros, de carácter penal (Art. 18 C.E.D.) y, el hecho que en sede de medidas cautelares el análisis no se encamina a la valoración del comportamiento del actual titular dadas las causales formuladas por la delegada de la FGN; permiten concluir que no es este el momento procesal oportuno para evaluar si en torno a los ciudadanos **JUAN CARLOS MARIN, KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN, JOSÉ YESID CAICEDO ORDOÑEZ y MELSY ORELLANO ACUÑA**, se verifican los postulados de un tercero de buena fe exenta de culpa.

De allí que, si efectivamente las personas que actualmente figuran como titulares de parte de bienes afectados, son realmente terceros de buena fe a quienes deba reconocérseles sus derechos, corresponde dilucidarlo, como ya se advirtió en la etapa de juicio, en la que se podrá controvertir y postular las hipótesis que aporta el apoderado del extremo afectado, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

Por tal razón, el motivo de censura elevado por el apoderado de la parte afectada, que se sustenta en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D., no se encuentra llamado a prosperar y se estima entonces que los fundamentos emitidos por la FGN para



sustentar el decreto de las medidas cautelares, se encuentra indemne.

4.2.4. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda de extinción.

El artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. No obstante, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, es menester evaluar si se satisfacen los presupuestos que permitan determinar que se trasgredió el plazo del que trata el artículo 89 del C.E.D. y, en consecuencia, se debe proceder a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De esta manera, revisado el plenario se advierte que la resolución reprochada fue emitida el 07 de octubre de 2022. Por su parte, la demanda extintiva se presentó ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla (Atlántico) el 24 de abril de 2023²⁸, repartida al Juzgado Primero Homólogo quien dispuso su remisión a los juzgados de la misma especialidad de la ciudad de Bogotá D.C. mediante Auto del 17

²⁸ Folio 2. 0009CuadernoFiscalia9.pdf



de mayo de 2023, remitido el 08 de junio de 2023²⁹; mientras que, la solicitud de vencimiento elevada por el mandatario judicial se radicó el 24 de enero de 2023 como consta en el sello de recibido de la fiscalía instructora:



Conforme a lo anterior, se advierten dos aspectos que deben ser evaluados: (i) Para la fecha de radicación de la solicitud de control de legalidad, el término de seis (6) meses se encontraba en curso, por lo que la solicitud se habría formulado antes del vencimiento, (ii) Para el 22 de junio de 2023, fecha en la cual el mandatario judicial del extremo afectado arribó un pronunciamiento en el marco del traslado común, la demanda de extinción de dominio ya había sido efectivamente presentada.

Así las cosas, en lo que refiere al primer escenario propuesto, es claro que, al ser presentada una solicitud de control de legalidad en el mes de enero de 2023, es decir, con al menos tres (3) meses de antelación al vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del C.E.D., el supuesto de hecho que habilita el levantamiento de las cautelas por vencimiento del término, no se encontraba acreditado.

Es de resaltar que el control de legalidad procede en torno a situaciones debidamente acreditadas y demostradas de forma

²⁹ 0001CorreoRemisorio.pdf



objetiva, en los términos del artículo 113 del C.ED. De allí que no sea admisible efectuar una evaluación de un supuesto que no se ha cumplido, esto es, que el mandatario judicial formule una solicitud indicando que el plazo de seis (6) meses ha sido trasgredido, cuando al momento de su solicitud (Léase 24 de enero de 2023) dicho plazo se encontraba vigente. Por tal razón, en lo que respecta al primer supuesto señalado, la solicitud se despachará de manera desfavorable.

Ahora bien, tal y como fue expresado, a fecha 22 de junio de 2023 el mandatario judicial de los afectados, nuevamente, indicó que el plazo previsto en el artículo 89 no había sido acatado en la medida que no se había presentado la demanda de extinción de dominio.

De conformidad con lo anterior, se advierte que esta petición fue presentada de manera posterior a la presentación de la demanda extintiva. En ese orden, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la demanda de extinción antes que el interesado reclamara la mora judicial.

Sobre este particular, este Despacho Judicial ha trazado un criterio jurídico para dirimir tal controversia. Y esto es, lo que la doctrina de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha zanjado sobre el vencimiento de términos de las medidas de aseguramiento. Aunque gira en torno a la libertad personal y no sobre bienes, esta línea en todo caso está supeditada al



cumplimiento de cargas procesales por parte del Estado, como en el sub lite.

Vale mencionar que si bien el art. 26 del CED establece que en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso, no es menos cierto que, la institución del vencimiento de términos es completamente ajena a la especialidad civil, la cual se ha preocupado más bien por desarrollar el instituto del *desistimiento tácito*, el cual, a juicio de este Despacho, es completamente incompatible con la acción de extinción de dominio. A lo sumo, del CGP se podría recurrir a los artículos 590 o 597, sin embargo, ninguno de sus numerales tiene relación con el vencimiento de términos por mora judicial.

Bajo las anteriores premisas, se procede a adentrarse en la mencionada doctrina de la Sala Penal que, de vieja data, ha indicado lo siguiente:

«Si bien es cierto tal y como lo alega el impugnante se configuró la causal de libertad propuesta, tras 25 días de tardanza en la presentación de escrito de acusación, ello no significa ipso iure que deba accederse a lo allí plasmado, por cuanto el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.

Y es que el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma



ha dejado de causar efectos. Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.

Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.

Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que “[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.

Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: “[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso”.»³⁰

Más recientemente, la Sala Penal insistió en lo siguiente:

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 22/01/2015, rad. 45227, M.P. Eugenio Fernández Carlier.



« (...) la postura acogida por esta Corporación en sede de tutela y de hábeas corpus, pues, se ha precisado que la libertad por vencimiento de términos no es procedente cuando el Estado cumple con la carga procesal que estaba en mora de hacer.

Esta Corporación tiene dicho que “cuando con anterioridad a la decisión sobre la libertad provisional, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada, esto es, se celebra la audiencia o se lleva a cabo la actuación respectiva, fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria”.»³¹

Así las cosas, la solución frente al segundo problema jurídico que fue planteado debe ser despachada de forma desfavorable igualmente, pues, **bajo los principios de preclusividad y convalidación, no es viable levantar las medidas cautelares extraordinarias cuando la parte interesada impetró tardíamente la petición de vencimiento de términos.**

Sea esta la oportunidad para indicar que la anterior conclusión se abstrae por completo de la controversia que actualmente mantiene la Sala de Extinción de Dominio sobre cuál debe ser el adjetivo procesal penal al que debe acudir para resolver problemas jurídicos relacionados con las medidas extraordinarias consagradas en el art. 89 del CED, discusión que puede evidenciarse, por ejemplo, en la providencia del 10/11/2021, rad. 410013120001-2020-00049-01, con ponencia de la magistrada María Idalí Molina Guerrero y habiendo salvado voto el magistrado Pedro Oriol Avella Franco. Lo anterior, toda vez que la doctrina utilizada sobre el vencimiento de términos es común a la Ley 600 y a la Ley 906,

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 27/07/2021, rad. 117563, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



por lo que la mentada cuestión resulta indiferente para nuestro problema jurídico.

En conclusión, este Despacho negará en lo que respecta al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D. el presente control de legalidad toda vez que la petición de vencimiento de términos fue presentada en un primer momento cuando no se cumplía el supuesto de hecho que habilita la solicitud (Léase 24 de enero de 2023) y, de otra parte, la petición se efectuó de manera extemporánea (Entiéndase 22 de junio de 2023), pues fue incoada después de que la fiscalía cumpliera con la carga procesal de presentar la demanda de extinción, por lo que es evidente que el interesado dejó precluir la etapa correspondiente, muy a pesar de haber contado con catorce (14) días para interponer la referida solicitud de forma oportuna.

4.3. Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez³², en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Carlos Castebianco Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.447 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 160.852 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este

³² 012DAnexo2.pdf



asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD Y NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio impuestas sobre inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 041-109863 y 041-35485 y los establecimientos de comercio identificados con Matrículas Mercantiles Nos. 666834 y 423104, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Luis Carlos Castebianco Beltrán Moreno como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-0230-4, que conoce el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.



CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8ff31bfaba51786ee5eb5318d24a97ef81457a0e8ed9c236fbd846e512789f**

Documento generado en 21/09/2023 08:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>